



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

E.

S.

D.

M.P. Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **DIEGO EFREN HOYOS BENITEZ** contra
TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTRO

Rad. No. 2015 - 00264

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **TELMEX COLOMBIA S.A.**, de conformidad con como consta en el plenario, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia.

Solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a **TELMEX COLOMBIA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de incoadas en su contra por el señor **DIEGO EFREN HOYOS BENÍTEZ**, de acuerdo con los siguientes argumentos.

1. Sea lo primero precisar, que quedó plenamente demostrado que entre el señor **DIEGO EFREN HOYOS BENÍTEZ** y **TELMEX COLOMBIA S.A.** **JAMÁS** existió relación contractual de carácter laboral y/o comercial alguna.
2. Está plenamente demostrado que **NO** se encontraba a cargo de mi representada la obligación de reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que reclama el actor, por lo tanto, dicha obligación siempre estuvo en cabeza de **MERC@TELL S.A.S.** como empleador del señor **DIEGO EFREN HOYOS BENÍTEZ**.

Por otra parte, resulta totalmente evidente, que **NO** se puede deducir que haya existido injerencia alguna por parte de **TELMEX COLOMBIA S.A.** en el

desarrollo de las actividades que el señor **DIEGO EFREN HOYOS BENÍTEZ** realizaba a beneficio de su empleador **MERC@TELL S.A.S.**, pues como fue señalado tanto por la representante legal, así como los testigos de mi representada, **TELMEX COLOMBIA S.A.** en el marco de la relación comercial que lo vinculó con **MERC@TELL S.A.S.** realizó continua supervisión y auditoría a la ejecución del contrato comercial, sobre actividades secundarias que no son del desarrollo del giro ordinario de los negocios a los que se dedica **TELMEX COLOMBIA S.A.**

Se debe resaltar en este punto, que **TELMEX COLOMBIA S.A.** se dedica a la prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual cuenta con la autorización del gobierno nacional para explotar el espectro electromagnético, razón por la cual no puede aducirse que mi representada se dedique al mantenimiento y venta de equipos de comunicación, actividad que contrata con terceros expertos como lo es **MERC@TELL S.A.S.**

De acuerdo con lo expuesto, es irrefutable indicar que **NO** se cumplen los presupuestos de solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo indicados por la Juez de primera instancia, pues como se ha expuesto hasta ahora, la supervisión del contrato comercial, **NO** implica que las actividades desarrolladas por **TELMEX COLOMBIA S.A.** en el giro ordinario de sus negocios, sean equivalentes o similares a las que prestó **MERC@TELL S.A.S.** en el Marco de la ejecución del contrato convenido.

3. De igual manera, le asiste razón a la Juez de primera instancia respecto que entre el señor **DIEGO EFREN HOYOS BENITEZ** y la **LIBERTY SEGUROS S.A.** se suscribió un contrato de transacción por la suma de \$880.118 , el cual obra en los folios 241 y 242 del expediente, en la cual se le reconocieron y cancelaron al demandante los salarios y prestaciones sociales que dice le adeudaba su empleador **MERC@TELL S.A.S.**, dejando expresa constancia de quedar a **PAZ Y SALVO** respecto de las sumas adeudadas.

Del interrogatorio de parte absuelto por el demandante se puede evidenciar la confesión expresa de haber suscrito el contrato de transacción con **LIBERTY SEGUROS S.A.** y recibido el dinero (minuto 34:47 al 34:57)

Aunado a lo anterior, en el citado documento se dejó expreso que con la suscripción del contrato de transacción le otorgó un **PAZ Y SALVO** a **TELMEX COLOMBIA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** por todo concepto derivado de la relación laboral que lo vinculó con **MERC@TELL S.A.S.**

Lo anterior fue expresamente reconocido por el demandante en el interrogatorio de parte cuando le fue exhibido el contrato de transacción visible a folios 241 y 242 del expediente (minuto 37:22)

ahora bien, es preciso resaltar, que el demandante expresamente confesó que su empleador **MERC@TELL S.A.S.** no le adeuda suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales (minuto 38:10).

En el anterior sentido, es claro, que **NO** puede ser procedente bajo ningún concepto que sea impuesta a mi representada condena alguna en virtud de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto como expresamente lo confisó el demandante, su empleador **MERC@TELL S.A.S.** no le adeuda suma alguna.

4. Aun en gracia de discusión, en caso de que se llegare a determinar algún tipo de responsabilidad por parte de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, se debe tener en cuenta la póliza de cumplimiento suscrita por **MERC@TELL S.A.S.** en el marco de la ejecución del contrato comercial suscrito con **TELMEX COLOMBIA S.A.**, razón por la cual, es la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** la que debe responder por el pago de las condenas que eventualmente puedan ser impuestas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Es necesario resaltar, que respecto del pago de indemnizaciones, no es admisible el argumento esgrimido por la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, toda vez, que el pago de indemnizaciones no se encuentra excluido en los términos y bajo los parámetros que ordena la Ley, toda vez, que dichas exclusiones deben estar válidamente incluidas en la carátula de la póliza de seguro.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 514 de 2015 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la cual se expone con absoluta claridad que los amparos y exclusiones deben estar redactadas de forma clara y de fácil comprensión para el asegurado y encontrarse consignados en la primera página de la póliza:

“(...)4.2 si bien es cierto el artículo 1048 del Código de Comercio reza, hacen parte de la póliza 1. La solicitud de seguros firmada por el tomador y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, revocar, suspender o renovar la póliza. También lo es, que tratándose de exclusiones se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso: art. 44 de la ley 45 de 1990 requisitos de las pólizas: las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias 1. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a

las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de ineficacia de la estipulación respectiva 2. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza” “art. 184 del estatuto orgánico del sistema financiero requisitos de las pólizas: las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias A. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de la ineficacia de la estipulación respectiva B. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles C. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza” “Las circulares externas No. 007 de 1996 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, capítulos 2.1.2.1.2 a partir de la primera página de la póliza amparos y exclusiones. Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza, esta debe figurar en caracteres destacados o resaltados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se puede consignar en las páginas interiores o en el clausulado posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral y la circular No. 076 de 1999 ... 2. Primera página de la póliza, en esta póliza deben figurar en caracteres destacados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo, se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores, exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera página de la condición aquí estipulada. En ese orden de ideas la exclusión contenida en el anexo de la póliza para seguro de vida individual que en el sub judice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene deberse resulta contraria a lo dispuesto en la ley toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las exclusiones en las pólizas de seguros, dada su naturaleza pública es de obligatorio cumplimiento y por tanto, su inobservancia torna a los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es que no produce ningún efecto en el tráfico jurídico”

De acuerdo con lo anterior, deben ser la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la llamada a responder por los pagos a los que eventualmente se condene a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en la medida que, las póliza de seguro no expresa dichas exclusiones como lo señala la Ley.

Con base en lo expuesto, solicito **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. No. 80.418.542 de Usaquén

T.P. No. 81.917 del C. S. de la J.

MTGS/AFMV